Martes 15 de agosto de 1843. Número 97.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 742.

JUNTA AUSILIAR DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A LA INMORTAL É INVICTA SEVILLA.

Cuando en todas partes se cantaban ya himnos de paz y la ilusion mas halagüeña embargaba los sentidos de casi todos los españoles, tú, ciudad ilustre, entonabas el cántico fúnebre de guerra, y veias con espanto un abismo de males y de horrores lleno. ¡Oh! ¡Quien lo dijera! Los mismos que encumbrados al poder por el pueblo para sostener la libertad é independencia que conquistára con su sangre y sacrificios, se convirtieron instantáneamente en opresores de esa misma libertad y en verdugos de ese mismo pueblo. Traicion, heróica Sevilla, traicion, sí; pero traicion la mas infame y cruel de cuantas descubrieron los pasados siglos: traicion harto criminal en su origen y harto inaudita en los médios con que se intentaba llevar á cabo.

Tú eres, ¡oh poblacion admirable! la que con denuedo y esfuerzo sin igual la desbarataste en pocas horas. Un bombardeo cruel, reprobado aun en otras circunstancias por las luces del siglo en que vivimos, y una ruina espantosa de tus hermosos edificios, lejos de haber contribuido á que rindieras las armas al enemigo, acrecentó tu ardor pátrio y entusiasmo, y con ello se salvaron el pais y la Reina.

El pais y la Reina pues, invicta Sevilla, agradecidos estan á tu noble y digno comportamiento. La historia te prepara una página de oro, y lágrimas tiernas de gratitud derramarán sobre ella las generaciones venideras.

Los habitantes de la provincia de Orense contemplan con admiracion tu heroismo y tus virtudes, y esta Junta anhela el instante de poder acreditar con hechos positivos el aprecio y cariño que te profesa. ¡Quiera el cielo que la gloria inmortal que acabas de adquirir, contribuya á ligar mas y mas la union y fraternidad de todos los partidos, á fin de que la España sea verdaderamente feliz, y se vean tus sacrificios dignamente premiados!

Orense 14 de agosto de 1843. = E. V. P., *Antonio Dieste y Lois.--Blas de Bringas.--Antonio Mendez.--Castor García.--Joaquin María Salgado.--Demetrio Opazo.--José María Fernandez Miguez.--Antonio Puga Araujo*, secretario.

Número 743. IDEM.

Esta Corporacion acaba de recibir el importantísimo documento que á la letra dice así:

Habiendo resuelto el Gobierno de la Nacion hacer una solemne manifestacion á S. M. la REINA Doña ISABEL II en su real Palacio y en presencia del Cuerpo Diplomático español y estrangero, Diputacion y Ayuntamiento de Madrid, Grandeza, Tribunales y demas funcionarios de la Corte, el señor Presidente ha tenido la honra de dirigirle el siguiente discurso:

SEÑORA.

El Gobierno de la Nacion que en nombre de V. M. desempeñamos de algunos dias á esta parte, estaba seguro de que muy pocos podia prolongar su poder de hecho la última Regencia, que de derecho por sus propias y graves faltas, y por la voluntad de los pueblos habia ya concluido. Pero era de creer, y nosotros teniamos motivos muy particulares para esperarlo, que al terminar y de un modo tan lastimoso ese poder en los confines de España, dejaría en sus playas, ya que antes no lo hiciera oportunamente, su respetable investidura. No lo hizo así sin embargo, sea porque aun desoyera en aquel postrer instante la voz unánime de la Nacion quien tan obstinadamente desoyó la del Congreso de los Diputados, sea que el escesivo é increible cuidado de evitar riesgos personales le impidiera pensar en cosas mas grandes y en la situacion y dignidad del Gobierno.

El actual sin embargo no necesita para completar su existencia legal ningun acto del anterior. Previsto está en la Constitucion el modo de suplir provisionalmente al poder real, y por consiguiente á todos los poderes que en su nombre se ejercen; y al concluir el último de esta especie ya se hallaba de nuevo reunido el Ministerio aclamado por todas las provincias y por todas reconocido.

Ha llegado, pues, el caso de anunciar á la España y á todas las Naciones estrangeras que han reconocido el Gobierno de V. M. el modo con que este se ejercerá provisionalmente: pero hay un deber sagrado para nosotros y que nos apresuramos á cumplir en este solemne momento.

La opinion nacional que sosteniendo la obra grandiosa del Congreso disuelto ha removido los obstáculos que se oponian á su consolidacion, no espera de poderes transitorios, y por consiguiente débiles, la reparacion de tantos males como el pais ha sufrido, y la administracion sabia y fuerte que pueda realizar las ventajas que del Gobierno representativo se prometen con razon los pueblos. La Nacion quiere, pues, y la Nacion necesita ser regida por V. M. misma; pero V. M. desea oir el voto nacional en el seno de las Córtes que deben en breve reunirse, y prestar ante ellas el juramento que la Constitucion previene, y que nadie mas que las mismas Córtes pueden recibir á un Monarca constitucional.

¡Dichoso dia aquel en que constituidos los Cuerpos Colegisladores empiece de hecho el reinado de V. M.! El anuncio solo de la proximidad de esta nueva era dió principio á la reconciliacion de los españoles tan generosamente ofrecida por los unos, como noble y ventajosamente aceptada por los otros. Asi podrá V. M. admitir los servicios de todos, y contando la Nacion tantos hijos ilustres por su saber, su valor y sus virtudes, podrá en el reinado de V. M. alcanzar la prosperidad á que está llamada, y ocupar dignamente el lugar que la corresponde entre las Potencias de Europa. Terminó con la Constitucion de 1837 la cuestion política; con la guerra la cuestion de legitimidad; con la última Regencia la ocasion ó el motivo de malas y turbulentas ambiciones. Que termine tambien para siempre con el movimiento tan general y espontáneo que se acaba de sentir en toda la Nacion la serie de acontecimientos semejantes, y que tomando en su dia V. M. por único norte de su reinado los principios del Gobierno parlamentario, que asi evitan ó contienen los errores y abusos del poder como las conmociones populares, reine dilatados años para ventura y gloria de la España. Madrid 8 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente, Ministro de Gracia y Justicia.—Francisco Serrano, Ministro de la Guerra.—Mateo Miguel Ayllon, Ministro de Hacienda.—Joaquin de Frias, Ministro de Marina y encargado de Estado.—Fermin Caballero, Ministro de la Gobernacion.

A lo cual se dignó S. M. la REINA contestar lo siguiente:

"He oido con suma complacencia los leales sentimientos que acaba de manifestarme el Gobierno provisional de la Nacion, y desde el dia en que ante las Córtes preste el juramento á la Constitucion del Estado, me ocuparé en procurar la felicidad de los españoles."

En vista de un proceder tan noble, tan franco y tan justo de parte de S. A. el Gobierno provisional de la Nacion, ninguna duda, Orensanos, debe caber de que está muy próximo el momento en que cesarán todas las vicisitudes, calamidades y contratiempos que son consiguientes á poderes transitorios y efímeros. Una REINA inocente, exenta de toda pasion, de todo pernicioso influjo, que nunca vió tierra estranjera, que es tan pura como la virtud misma, promete ocuparse en procurar la felicidad de los españoles desde el dia en que ante las Córtes preste el juramento á la Constitucion del Estado. Llenémonos, pues, de júbilo, Orensanos, con una idea tan halagüeña y consoladora, y esperemos con confianza ese dia de promision. Vuestra Junta y Diputacion hace poco tiempo os dirigió su voz para allanar los obstáculos que podrian al efecto oponerse: á vosotros toca ahora consumar la obra. Orense y agosto 11 de 1843.—E. V. P, Antonio Dieste y Lois.=P. A. D. L. J., Antonio Puga Araujo, secretario.

Número 744. IDEM.

ORENSANOS:

Habiendo cesado en las funciones de Junta de Gobierno los que vosotros libre y espontáneamente elegísteis para tan espinoso como honorífico cargo, un deber de gratitud y nobleza les impele á dirigiros por la última vez su voz.

***Constitucion de 1837, Trono de Isabel II, independencia nacional y programa del ministerio Lopez,* tal fue la bandera que levantaron al encargarse de la mision que les confiásteis, bandera santa y respetada hoy en todos los ángulos de la Península.**

Diferentes escisiones tuvieron lugar por desgracia en algunos pueblos de Galicia; enemigos del reposo público no pocas veces intentaron que el suelo

de esta provincia se viese en ellas envuelto; pero todas sus tentativas y conatos se estrellaron contra una sana prudencia y sagaz prevision. De aqui procede el que en este territorio se haya llevado á cabo una de las bases mas principales é importantes de dicho magnífico programa: la union de todos los partidos políticos. En efecto, los que fueron vuestros representantes se envanecen al considerar que de entre vosotros ya desaparecieron odiosas denominaciones, y que por lo tanto sois de todos mirados con predileccion.

Que no vuelva, pues, ORENSANOS, á dividiros el látigo de la discordia: permaneced firmes y constantes en la marcha que franca y generosamente habeis emprendido, y continuareis siendo la admiracion de los que intentaban sumiros en un abismo de males. Tales son los deseos de los que merecieron vuestro aprecio y confianza. ¡Quiera el Cielo se vean cumplidos!

Orense y agosto 13 de 1843.=E. P., Vicente Lobit.=Antonio Dieste y Lois. =Blas de Bringas.=Antonio Mendez.= José María Fernandez Miguez.=Castor García.= Ramon Gibeira.= Demetrio Opazo.=Joaquin María Salgado.=Antonio Puga Araujo, secretario.

Número 745. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Cadiz lo siguiente.=Han llamado la atencion del Gobierno de la Nacion las disposiciones tomadas por las autoridades de esa provincia, relativas á la alteracion que ha hecho de la ley, aranceles é instruccion vigente de aduanas, desconociendo los principios de recta administracion y cometiendo la injusticia de disminuir los derechos de importacion con perjuicio de la renta y del comercio en general de las demas del reino; y conformándose con las medidas adoptadas sobre este asunto por la Junta de salvacion de Valencia y lo informado por la Direccion general del ramo, se ha servido resolver: Que los géneros coloniales y estrangeros que procedentes de esa provincia, ó de cualquiera otra en que hayan sufrido alteracion los derechos marcados en el arancel, presentados que sean para su introduccion de segunda entrada en cualquiera puerto de la Península, queden sujetos al pago de la diferencia del beneficio que hayan obtenido en su primitivo despacho, á cuyo efecto deberán justificar plenamente los dueños ó consignatarios á satisfaccion de los gefes de aduanas si los referidos géneros tienen ó no satisfecho en su totalidad los derechos marcados por el referido arancel vigente: Que por las oficinas de esa provincia y de Algeciras se proceda á una prolija liquidacion de la que aparezca individualmente el beneficio que han obtenido los que aprovechándose de las disposiciones citadas introdujeron efectos, haciendo V. S. que instantaneamente satisfagan las cantidades que por virtud de ellas han dejado de pagar: Finalmente, que se observe con la mayor puntualidad lo dispuesto por la citada ley, arancel é instruccion de Aduanas en todas sus partes. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. =De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que le conste y tenga exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1843.=El Subsecretario, Francisco de Paula Alvarez.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 12 de agosto de 1843.=E. I. I., Manuel Feijó y Rio.

Número 746. IDEM.

Ministerio de Hacienda.=En este dia se ha realizado uno de los actos mas solemnes que las circunstancias en que se encuentra la Nacion exigia: la manera de verificarse por el Gobierno en el Real Palacio resulta del contenido del impreso adjunto *(inserto en este Boletin por la Junta auxiliar de Gobierno)*: este acto resuelve del modo posible la cuestion de la mayoría de S. M. la Reina Doña Isabel II satisfaciendo la ansiedad pública manifestada por la opinion y respetando el artículo de la Constitucion á que tiene referencia, asi como las atribuciones de las Cortes. Considera el Gobierno haber hecho por su parte lo que cumple al órden público y á la prosperidad del pais, y confiar en que se logrará el objeto que se ha propuesto de afianzar la libertad y merecer la aprobacion de todos los que deseen la prosperidad de la Patria. V. S. por su parte procurará, con el celo que le distingue, que no se defrauden las esperanzas del Gobierno, de cuya orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de todos los empleados que pertenecen á este Ministerio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1843.=Ayllon.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 12 de agosto de 1843.=E. I. I., Manuel Feijó y Rio.

Número 747. IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue.

El Gobierno de la Nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente:

La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil, y la supresion del diezmo tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribucion de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitucion y necesaria para la prosperidad pública; pero no lo fué ni pudo ser jamás el dejar de atender el culto ni á sus ministros, cual exigen los deberes de una Nacion católica, y aconsejarian siempre la moral y la quietud pública en todo pais civilizado.

La ley de 14 de agosto de 1841 fijó los gastos

de esta obligacion que la Constitucion habia reconocido, y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun respecto de las otras cargas, tenian el particular de justicia por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley y en la de 2 de setiembre siguiente tuvieron las Córtes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del culto y clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion proveyeron á su remedio, contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados, y disponiendo en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del culto y clero. Atenciones inmensas, emanadas de los gastos y del desorden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcase el camino á los encargados de la ejecucion sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido, y el clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano.

En 1.º de junio último se halló el Gobierno con esta obligacion sobre las otras del Estado, sin autorizacion para cobrar las contribuciones y sin Córtes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiasen sus trabajos legislativos; y suprimió la contribucion del culto y clero, aplicando en su lugar para las necesidades á que estaba afecta el producto en metálico de las rentas de fincas del clero secular. Los efectos de esta disposicion no han podido verse, porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fué general, y la indotacion del culto y clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas juntas acudieron á llenar esta necesidad, aplicando á ella los productos de los bienes del clero; mas la suspension de las ventas de estos bienes colocó las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores, que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.

El Gobierno de la Nacion, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el culto, y que el clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse por ahora, siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Córtes ocuparse en el examen y remedio de las necesidades públicas para el presente año.

La contribucion del culto y clero decretada por los representantes de la Nacion con el Gobierno, es proporcionada á los gastos para que se impuso; mas como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el clero, sirvan á la vez de garantía y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan á estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama, el Gobierno de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 1.º de junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del culto y clero.

Art. 2.º Se procederá desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribucion, y á la aplicacion de sus productos en los términos prescritos por la ley de 14 de agosto de 1841, y conforme á las reglas dadas para su recaudacion y pago en 1842.

Art. 3.º Los productos de los bienes del clero secular en administracion existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando y los que rindan los pagos á metálico de las ventas, se aplicarán desde luego á satisfacer sus respectivas dotaciones, reintegrándose despues el Tesoro con los de dicha contribucion especial, del exceso que se aplique sobre los treinta millones que designa el artículo 8.º de la citada ley; siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine á otro objeto, por urgente y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.º En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes, se restablecerá desde luego en los términos prescritos por la ley segun estaba en 23 de mayo de este año.

Art. 5.º Continuará sin interrupcion la venta de los bienes del clero, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1843. — Ayllon.

Lo que se inserta en el Boletin para su cumplimiento. Orense 14 de agosto de 1843. = *E. I. I., Manuel Feijó y Rio.*

Número 748.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Se exorta á las autoridades de la provincia encargadas de proteccion y seguridad pública que siendo habido Francisco Martinez (a) Napoleon vecino de Cejo, le arresten y remitan á este juzgado contra quien estoy instruyendo causa criminal por sospechoso de su conducta, cuyas señas á continuacion se espresan. Bande y julio 25 de 1843. = *José Alvarez.*

Señas del fugado. Edad mayor de 30 años, color trigueño, estatura alta; viste chaqueta castaña remendada, chaleco negro, pantalon blanco, zapatos de palo y gorro en la cabeza.

Número 749. *Idem de Monforte.*

En espediente seguido en este juzgado entre D. Pedro Valcarcel, vecino de San Jorje de Santiorjo; y D. Tomas y Doña Benita Araujo, de Santa Maria de Proendos, sobre pertenencia de los bienes de la capellania vacante advocacion nuestra Señora de la Asuncion inclusa en la parroquia de Santa Cruz de Brosmos; he acordado llamar por edictos á todos los interesados que se consideren con algun derecho á los referidos bienes para que dentro de quince dias concurran á deducirle por sí ó por medio de procurador con poder bastante; y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Monforte y agosto 5 de 1843. = *Alejandro Alonso.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*